

Montería.- 01 de abril de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00745-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: JIMMY MELO BASTIDAS

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante con facultades otorgadas para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de **BANCOOMEVA SA** contra **NEIRA GARRIDO SEVILLA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicator

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efd54dd6acde57cdee695116d46f493523b0cc9cc61e407a92b49b5650695413
Documento generado en 01/04/2022 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 01 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRECISAGRO SAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN COLOMBIAN DIFERENCIAL Y ETNICA
RADICADO: 2300140030022022019100

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada **PRECISAGRO SAS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a48d1bc20fe2fa05e8b4fd3344aed909c22c9c2288d25c05196a41920b9d45b**
Documento generado en 01/04/2022 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 01 de abril de 2021.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver solicitud de desistimiento tácito elevado por la parte ejecutada.

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TÁCITO E
SINGULAR C-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÒRDOBA**

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN 230014003002201100153-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL CI CORDOBA SAS
DEMANDADO CARLOS LOPEZ DIMAS

El Señor demandado en escrito que antecede, manifiesta al despacho que otorga facultades para ser representada en el presente asunto por el abogado Pedro Omar Ganem Cuadrado portador de la T. P N. 94082 del C S de la J, siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 74 Código General del Proceso, se reconocerá facultades al abogado en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído

La apoderada para asuntos judiciales, haciendo uso de las facultades otorgadas solicita se declare el desistimiento tácito, toda vez que, se encuentra inactivo y se dan los presupuestos legales contemplados en el numeral 2 inciso d) del artículo 317 del C. G del P.

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutada, resulta necesario revisar la última actuación corresponde al auto dictado el 29 de mayo de 2018, notificada en estados el día 30 del mismo mes y año, fecha desde que se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que ha estado inactivo, y en el que el término de un año previsto para decretarlo se encuentra superado en demasía.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena

el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Pedro Omar Ganem Cuadrado portador de la T. P N. 94 082 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito solicitado por la parte ejecutada, por configurarse los presupuestos procesales del artículo 317 del C G del P.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

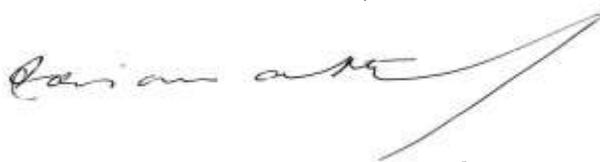
QUINTO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

SEXTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a35a3a73ad1fe7e917aa29dda8ba965baf8a01239196c4bb423f9e7d77452a5**
Documento generado en 01/04/2022 01:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. - 01 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutada otorga facultades para que lo representen de proceso dentro de este trámite. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NIL DORALINA MENDEZ CARRASCAL
RADICACION: 23001-40-03-002-2017-0015-00

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia en el que una vez revisado, se observa que, la parte ejecutada, en escrito que antecede manifiesta al Juzgado, que otorga poder al abogado Alexander Paez Vergara portador de la T.P N. 377364 del C S de la J., para que lo represente dentro del presente tramite.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el juzgado reconocerá las facultades otorgadas y así;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Alexander Paez Vergara, portador de la T.P N. 377364 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte demandada

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4332f426a681459933068b2e2d6965a8fa21ccb08d93859061ab17a397c603fd

Documento generado en 01/04/2022 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de seguir adelante con la ejecución. Lo anterior para su conocimiento



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE: JJ CAPITAL BUSINESS S.A.S.
DEMANDADO: DIONISIO GUZMAN RODRÍGUEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00246.00**

En memorial que antecede, el Dr. Luvin Antonio Doria, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Dionisio Guzmán Rodríguez, por cuando considera que el mismo se encuentra debidamente notificado y dentro del término otorgado por ley no ha propuesto excepciones. Sin embargo, revisada la notificación personal enviada, conforme a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se vislumbra constancia que el mensaje de datos haya sido leído.

Y es que la parte demandante aporta constancia electrónica”, donde es anexa una guía de envío del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica naki_argel@hotmail.com, que figura como sitio de notificaciones del ejecutado. No obstante, sobre la certificación de envío, se visualiza la confirmación de envío del mensaje de datos, mas no, el acuse de recibo o que por otro medio pueda establecerse que el mensaje fue recibido de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Dcto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Resulta conviene precisar al actor, que la notificación a que se refiere el artículo 8º del decreto 806, no constituye prevención para la notificación personal, se trata de una notificación plena y efectiva del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, a través de la dirección electrónica, siempre que se acompañe la providencia a notificar y los anexos que constituyen el traslado de la demanda con acuse de recibido o que por otro medio pueda establecerse que el destinatario ha recibido la respectiva comunicación.

De otra parte, la notificación de los artículo 291 (citación para notificación personal) y 292 (notificación por aviso) del Código General del proceso son trámites para notificación distintos al expediente establecido en el artículo 8º plurimencionado

Ahora bien, como quiere que no se ha efectuado en debida forma la notificación al ejecutado esta instancia judicial dispondrá REQUERIR a la parte demandante, para que realice las actuaciones tendientes a la notificación del demandado **DIONISIO GUZMAN RODRÍGUEZ** de conformidad a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para al efecto, se le otorgara el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

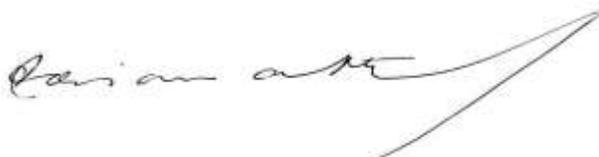
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución de **DIONISIO GUZMAN RODRÍGUEZ**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las actuaciones tendientes a la notificación del demandado **DIONISIO GUZMAN RODRÍGUEZ** de conformidad a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora, el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTÓ: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c025a68db70ea80aa6535808512fc71c75bd6372f3d308ee0e56b7375acf1c6

Documento generado en 01/04/2022 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Primero (01) de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00267-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: ANA TERESA PEREZ PALOMINO

La entidad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra la señora ANA TERESA PEREZ PALOMINO, mayor y vecina de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**, toda vez que la apoderada de la parte actora, no especifica en que parqueadero autorizado donde se dejará a disposición el vehículo trabado en esta Litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero García
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9e7aad933a595b336228c8404ef7fc25a80dec9897ea926343dda025d90035**

Documento generado en 01/04/2022 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, primero (01) de abril de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00700.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

DEMANDADO: JUAN HUMBERTO QUINTERO PATIÑO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN HUMBERTO QUINTERO PATIÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor JUAN HUMBERTO QUINTERO PATIÑO, fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no

propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada JUAN HUMBERTO QUINTERO PATIÑO.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d9b4edeb1fcda36791c772f9299da8de75a7a3d60854fa25158de32ecfc8b08

Documento generado en 01/04/2022 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 01 de abril de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JHON JAIRO BUELVAS CARRASQUILLA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00137-00

En memorial que antecede el apoderado Judicial de la parte demandante solicita “*Sírvase dar trámite a memorial de renuncia presentado en fecha 24/05/2021*”

Frente a esa solicitud, advierte el despacho su improcedencia atendiendo que una vez revisado el expediente se vislumbra que ya se le dio el trámite por auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

BDRT-JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c94ab69cc1cf36f77bab3e87bfd2caa491d1ad5808db2458cb81afa4c6c641

Documento generado en 01/04/2022 01:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril primero (1) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-701-2014-00357-00
Demandante	COOPERATIVA COODECOR
Apoderado	Luis Gabriel Solano Florez
Demandado	ISRAEL DAVID QUEZADA Y OTROS

En escrito que antecede, la ejecutada **ANGELA ROSA OSPINO CARRILLO**, solicita la devolución del depósito judicial por valor de **\$15.480.862** retenido por concepto de cesantías consignadas en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora-, a raíz del levantamiento de la medida cautelar por parte del apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, revisado el expediente advierte el despacho procedente la solicitud de devolución del depósito judicial retenido a la ejecutada Angela Rosa Ospino Carrillo por conceptos de cesantías, debido a que el apoderado judicial de la cooperativa ejecutante Dr. Luis Gabriel Solano Flores, mediante memorial 3 de marzo de 2020, solicitó el levantamiento de la medida cautelar, la cual fue levantada mediante auto 13 de marzo de 2020 y el título fue consignado posteriormente, esto es, consignado el 6 de octubre de 2020, por la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, se dispondrá la entrega del depósito judicial No. 427030000777364 de fecha 06/10/2020, por valor de \$ 15.480.862,00, retenido por concepto de cesantías.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **427030000777364** de fecha 06/10/2020, por valor de **\$15.480.862,00**, retenido por concepto de cesantías a la ejecutada **ANGELA ROSA OSPINO CARRILLO**, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9167a7faf1c74cc0b37cabd5295b3c6beab9c3bbdf0c02d1044bb5ca2e3b322e**

Documento generado en 01/04/2022 12:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril 1 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, oficio remitido por el pagador de la Gobernación de Córdoba, quien aclara la radicación de los títulos en el proceso del asunto, por consiguiente, se encuentra pendiente entrega de títulos a favor del demandado. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002- 2008-00739-00
Demandante	VIRGINIA ALVAREZ DE VERGARA
Demandado	BLAS DIAZ VEGA Y OTRO
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

En memorial que antecede, el demandado **BLAS DIAZ VEGA** solicita en entrega de los depósitos judiciales, los cuales el despacho en oportunidades anteriores había negado la entrega porque no coincidía el radicado del proceso; sin embargo, el demandado aporta certificado expedido por el director Financiero y Administrativo de la Gobernación de Córdoba, el 25 de noviembre de 2021, mediante el cual certifica:

“En atención a su solicitud realizada a través de nuestro Sistema de Atención al Ciudadano (SAC), en la cual solicita información referente a los descuentos que se le realizan por el valor de \$334.273, le informamos que los descuentos que se le han realizado por el valor de \$334.273 bajo el concepto 726 EMBARGO JUDICIAL (EMB726), corresponden al proceso que adelanta en su contra VIRGINIA ALVAREZ DE VERGARA y se dejan a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, en la cuenta de depósitos judiciales N°230012041002, bajo radicado N°230012041002-200800039-00, cabe aclarar que el descuento ha ingresado en tres periodos de tiempo diferentes, esto debido a que ha sido desplazado en dos (2) ocasiones por procesos interpuestos en su contra por cooperativas, estos iniciaron en diciembre de 2015 y finalizaron en febrero de 2016, posteriormente se reactivan en diciembre de 2018 y finalizaron en enero de 2019, finalmente se retomaron en enero de 2020 y se encuentra activo hasta la fecha.”

Posteriormente, mediante oficio No. AF-0077 del 23 de febrero de 2022, el líder Administrativo y Financiero de la Gobernación de Córdoba, certificó:

En atención a su solicitud realizada a través de nuestro Sistema de Atención al Ciudadano (SAC), en la cual solicita la corrección del radicado correspondiente al embargo a favor de VIRGINIA ALVAREZ DE VERGARA, una vez revisado en el sistema HUMANO donde se encuentra adscrita toda la planta de docentes y administrativos de la SED Córdoba, le informamos que fue realizada su solicitud el día 04 de febrero del presente año, donde fue corregido el radicado 230012041002-2008-00039 A **230014003002-2008-00739-00**, el cual se vera reflejado desde Enero de 2022.

En consideración a lo anterior, resulta procedente la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado **BLAS DE JESUS DIAZ VEGA**, por estar terminado el proceso y atendiendo que se logro demostrar que los depósitos pertenecen al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Hacer entrega al ejecutado **BLAS DE JESUS DIAZ VEGA**, los depósitos judiciales que resultaron a su nombre, por estar terminado el proceso y atendiendo que se logró demostrar que los depósitos pertenecen a este proceso.

SEGUNDO: Por secretaria disponer la corrección de radicado en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aac10f957e03ef3bdc2c3928d15bccf534a0fee6608510aa0fea40f04b4820fc
Documento generado en 01/04/2022 01:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, abril 1 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, oficio remitido por el pagador de la Gobernación de Córdoba, quien aclara la radicación de los títulos en el proceso del asunto, por consiguiente, se encuentra pendiente entrega de títulos a favor del demandado. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2016-00217-00
Demandante	COOMURI
Demandado	ELIZABETH GOMEZ MARTINEZ Y OTRO
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

En memorial que antecede, la demandada **ELIZABETH GOMEZ MARTINEZ** solicita la entrega de los depósitos judiciales, los cuales el despacho no había entregado porque no coincidía el radicado del proceso con el indicado en los depósitos; sin embargo, la demandada aporta certificado AF-0165, expedido por el Líder Financiero y Administrativo de la Gobernación de Córdoba, el 23 de marzo de 2022, mediante el cual certifica:

En atención a su solicitud realizada via correo electronico, en la cual por medio de una petición solicita información detallada del proceso ejecutivo que adelanta en su contra la cooperativa COOMURI; fue consultado en el sistema HUMANO donde se encuentra adscrita toda la planta de docentes y administrativos de la SED cordoba, procedemos a relacionar la información solicitada en la mencionada petición.

- Fecha ingreso de novedad en sistema HUMANO: 24 de marzo de 2017.
- periodo primer descuento: julio de 2017.
- Fecha finalizacion: No finalizado.
- Numero de radicado: 2300103002-2016-002017-00
- Numero de oficio: N° 01024 de 24 de marzo de 2017.
- Valor descontado hasta periodo de febrero del 2022: \$31.004.097
- Despacho: Juzgado segundo civil municipal de Montería - Córdoba.
- Numero de cuenta: 217230012041002 banco agrario sucursal Montería.

Seguido se relaciona el historial de procesos:

- Radicado N° 2020-00085 juzgado 001 PROMISCO MUNICIPAL PURISIMA, no aplico descuento, terminado.





- Radicado N° 2019-00067 001 promiscuo municipal cienaga de oro, valor descontado \$2,575,243, terminado.
- Radicado N° 2016-01298 Juzgado Segundo Municipal Pequeñas CCM, valor descontado \$3,395,452, terminado.
- Radicado N° 2017-000480 juzgado 002 promiscuo municipal cerete, valor descontado \$2.954.879, terminado.
- Radicado N° 2007-730 juzgado 005 civil municipal montería, valor descontado N/A, terminado.

Se adjunta copia del oficio de embargo del proceso de la cooperativa COOMURI.

Atentamente;

Aunado a la contestación, el mencionado líder financiero aportó el oficio No. 1024 del 24 de marzo de 2017, mediante el cual se comunicó la medida de embargo, por lo que se logró demostrar que los depósitos pertenecen al proceso de la referencia.

En consideración a lo anterior, resulta procedente la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutada **BLAS DE JESUS DIAZ VEGA**, por estar terminado el proceso y atendiendo que se logró demostrar que los depósitos pertenecen al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Hacer entrega a la ejecutada **ELIZABETH GOMEZ MARTINEZ**, los depósitos judiciales que resultaron a su nombre, por estar terminado el proceso y atendiendo que se logró demostrar que los depósitos pertenecen a este proceso, tal como fue ordenado en audiencia de reconstrucción.

SEGUNDO: Por secretaria disponer la corrección de radicado en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

12bb540cd119242f159f46fc9692746d90b132c5080b3c4599186a00679df59a

Documento generado en 01/04/2022 01:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, abril 1 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril primero (1) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2010-01064-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ADRIANA CRISTINA GARCES YANEZ Y OTROS

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso.

En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106080098b5939d06f345555fb1bb114e3e3e1fa1c2c100b50e632fd63549d0f**

Documento generado en 01/04/2022 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril 1 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2013-00819-00
Demandante	CABARCAS SARMIENTO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Demandado	BLADIMIRO GALLEGU PETRO Y OTROS
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

Se encuentra pendiente resolver en torno a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición, que esta judicatura advierte procedente, pues revisado el programa de depósitos judiciales que se lleva en este despacho, se constató la existencia de estos. Por ello, se ordenará la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Hacer entrega a favor de la entidad ejecutante, a través de la modalidad abono a cuenta según certificación anexa al expediente, de los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6732c37395ab240d3bd6e41c1988555ee5d4ad6b012661f4b8f760b355e603ed

Documento generado en 01/04/2022 01:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la subsanación de la demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)

DEMANDANTE: CARLOS JOSE PEREIRA TORRES (C.C. 6.893.846)

DEMANDADO: DIANA ALEJANDRA GONZALEZ AYUZ (C.C. 26.028.191) Y
MARIA DEL CARMEN FUENTES MORELO (C.C. 34.964.027)

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00187-00

Correspondería en esta oportunidad, pronunciarse respecto del mandamiento ejecutivo solicitado por el profesional del derecho Dr. JOAN SEBASTIAN LOPEZ YANEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, sino fuera porque una vez realizado el examen preliminar establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden dar paso a la admisibilidad del presente asunto. Veamos:

- No cumple con lo establecido por el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no fue manifestado la forma en la que fueron obtenidas las direcciones electrónicas de las demandadas.
- Es necesario un certificado de libertad y tradición del folio de matrícula N° 140-90379 actualizado, como quiera que el aportado en la demanda es de vieja data.
- Existen incongruencias en el HECHO PRIMERO de la demanda, pues señala que el demandado es el señor CARLOS JOSE PEREIRA TORRES, así mismo, se indica que la letra de cambio N° 001, fue suscrita en favor de DIANA ALEJANDRA GONZALEZ AYUZ y MARIA DEL CARMEN FUENTES MORELO, dando a entender que las acreedoras de la obligación son estas últimas.
- Existen incongruencias en el HECHO SEGUNDO de la demanda, pues se señala que el propietario del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-90379, es el señor CARLOS JOSE PEREIRA TORRES, mientras que revisado el respectivo certificado de libertad y tradición aportado, se vislumbra que este no figura como propietario del predio.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al Dr. JOAN SEBASTIAN LOPEZ YANEZ identificado con C.C. 1.068.656.326 y T.P. 304.272 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86ab51897702fd8a791d10cadaf49e145e4056316027ebdf7b7af7cfb656425

Documento generado en 01/04/2022 01:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución de la demandada. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: NEVER LUIS NARVAEZ CARRASQUILLA

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00797.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto calendarado siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO POPULAR, en contra del señor NEVER LUIS NARVAEZ CARRASQUILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la señalada providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor NEVER LUIS NARVAEZ CARRASQUILLA, fue notificado personalmente conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y que dentro del término otorgado no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el demandado NEVER LUIS NARVAEZ CARRASQUILLA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a0e2f0e3aada700fb20f54065b1fed6df3045c027ee108fbd21f5cd0cca1d75

Documento generado en 01/04/2022 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente requerir a la parte actora para que cumpla con carga procesal. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP
DEMANDADOS: RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ SANCHEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00811.00

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue admitido por este Juzgado mediante providencia calendada 14 de octubre de 2021, y en el que se advierte que a fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que pueda dar cuenta que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o su defecto, con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite del presente asunto, la relación jurídico – procesal debe estar plenamente integrada, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ SANCHEZ, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Art. 317.- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ SANCHEZ, conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, en las formas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, con lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora, el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ac65e21744eb69c5cac5a674f868ae6ff5315f6d7f3901488bb8d0b8a278a4

Documento generado en 01/04/2022 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 1º abril de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente de proveer en torno a la sentencia aprobatoria de la partición, según lo solicitado por las partes en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado No. 23.001.40.03.002-2019-00338-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Incumbe en esta oportunidad proferir sentencia aprobatoria de la última partición presentada por los apoderados de las partes en este asunto, de la causa mortuoria del finado PEDRO EUGENIO VERGARA ALVAREZ, fallecido el día 6 de noviembre de 2016, conforme lo dispuesto en el Artículo 509 del Código General del Proceso.

II. ACTUACION PROCESAL

Por reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de sucesión de los causante PEDRO EUGENIO VERGARA ALVAREZ y liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor REMBERTO ISAIAS VERGARA MARTINEZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, juicio que por estar ajustado a derecho fue declarado abierto y radicado, mediante auto adiado 28 de mayo 2019, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sub lite e igualmente se decretó la facción de inventarios y avalúo de los bienes relictos; así mismo se le reconoció personería a los apoderados respectivos.

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuada la respectiva publicación y agregada al expediente como lo disponía las normas legales, el Juzgado, por proveído calendarado 26 de febrero de 2020, señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes; llegados el día y la hora señalados se llevó a cabo la referida diligencia con la comparecencia de los voceros judiciales de la parte actora, quienes allegaron el respectivo inventario y avalúo en 03 folios, en la misma audiencia se aprobó el mismo y se decretó la partición de los bienes designando como partidor a los apoderados de la parte demandante DRS. ISABEL CRISTINA PUENTE HERNANDEZ en su calidad de apoderado de los señores NELI DEL ROSARIO VERGARA FUENTES y, el Dr. LESLY CHACON MONTIEL, como apoderado de los señores REMBERTO ISAIAS, EMILSE, PEDRO RAFAEL Y MARIA JULIA VERGARA MARTINEZ.

Ahora, previa presentación del trabajo partitivo por parte de los apoderados mencionados, quienes solicitan se apruebe el mismo y se dicte sentencia, se encuentra el proceso pendiente de proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Así las cosas y encontrándose satisfechos los parámetros prescritos en el Artículo 509 del Código General del Proceso, como quiera que los herederos por parte de sus apoderados solicitan se dicte sentencia aprobatoria de la partición, no otra puede ser la decisión que proferir sentencia aprobatoria del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición en la sucesión intestada de los causante PEDRO EUGENIO VERGARA ALVAREZ quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 974.804

SEGUNDO: Ordenar la inscripción tanto del trabajo de partición como de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 146- 45534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica y en el Folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos 144 - 15648 de Chinù. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Protocolizar el expediente en la Notaría correspondiente del Círculo Notarial de esta ciudad.

CUARTO: Informar sobre la ejecutoria de esta sentencia al jefe de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional "DIAN" local, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90ee40d037c4a86c0d729a7dc230c542bf3905c2243c3c3c3c8f7c4424545e4**

Documento generado en 01/04/2022 06:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>